



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 3165-2024
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/02/2026 16:49:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/02/2026 11:06:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 23:12:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/02/2026 14:51:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2026 14:27:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 16:41:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación bien concedido

Los recurrentes cumplieron con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que amerita declarar bien concedido su recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del acotado código.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por los encausados **Carlos Martín Gómez Cahuas** (foja 650), **Walter Alfredo Bailón Farfán** (foja 709) y **Carlos Antonio Aguilar Reyes** (foja 730), por la **Procuraduría Pública** (foja 828) y por los encausados **Raúl Salazar Salazar** (foja 856), **Luis Miguel Praeli Burga** (foja 756) y **Oscar López Meneses** (foja 788) contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 428), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 30), **(i)** declaró infundados los pedidos de prescripción de acción penal por los delitos de peculado de uso y falsedad ideológica interpuestos por las defensas de Oscar López Meneses y Luis Miguel Praeli Burga; **(ii)** condenó a Luis Miguel Praeli Burga como autor del delito de peculado de uso en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad suspendida; **(iii)** condenó a Raúl Salazar Salazar como autor y a Oscar López Meneses como instigador del delito de peculado de uso, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida; asimismo, **(iv)** impuso a Salazar Salazar, López Meneses, Miranda Soria, Aguilar Reyes, Fernández Guevara, Gómez Cahuas,

Valdivia Montoya, Bailón Farfán, Arteta Guillén, Del Castillo Araujo y Praeli Burga el pago por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Gómez Cahuas** interpuso recurso de casación (foja 650) bajo el acceso ordinario, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales—, errónea aplicación de la ley —las normas legales que rigen este servicio y establecen responsabilidades por el grado y cargo, contenidas en la Directiva DGPNP n.º 03-51-EMG-B de 12DIC2005 y en el Plan de Operaciones n.º 012-Región Policial LIMA/JEM-OFIPLO “embajadas y residencias-2012”, del dos de febrero de dos mil doce—, ilogicidad en la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Cuestionó el extremo del pago de la reparación civil impuesta, detallando las acciones realizadas que, según indica, fueron conforme a sus funciones; asimismo, señala que en la sentencia de vista existe una evidente contradicción respecto a la función de resguardo del recurrente. Sostuvo que la Sala Superior debió determinar los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable y desarrollar adecuadamente los requisitos constitutivos de la reparación civil extracontractual.

Segundo. La defensa del encausado **Bailón Farfán** interpuso recurso de casación (foja 709) bajo el acceso ordinario, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales— e ilogicidad en la motivación

(artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Cuestionó la imposición del pago de la reparación civil por el uso de vehículos y señaló que no se realizó un peritaje de los vehículos indebidamente utilizados ni se desarrolló la orden recibida sobre el servicio de patrullaje. Asimismo, alegó que la reparación civil fue cuantificada desde mayo de dos mil doce, pese a que su participación se habría iniciado recién el seis de diciembre de dos mil doce, por lo que —a su criterio— no se habría determinado de manera individualizada la cuantía que le corresponde por los daños generados. Sostiene además que, no se desarrollaron los requisitos constitutivos de la reparación civil —dolo, culpa y antijuridicidad—.

Tercero. La defensa del encausado **Aguilar Reyes** interpuso recurso de casación (foja 730) bajo el acceso excepcional e invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa y al debido proceso—, ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP). Cuestionó la imposición del pago de la reparación civil, alegando que no guarda coherencia con la pretensión de la Procuraduría ni con la imputación originaria. Sostuvo que no se analizó individualmente si se cumplen o no los elementos de la reparación civil extracontractual ni se desarrolló actividad probatoria al respecto.

Como temas para desarrollo jurisprudencial, propuso los siguientes:

- La necesidad de establecer que las decisiones judiciales y el pago de reparación civil deben guardar coherencia con los hechos imputados originalmente y que fueron materia de juicio, evitando decisiones sorpresivas, en atención a la actividad probatoria desarrollada en el proceso.
- La necesidad de establecer que, a efectos de determinar si existe o no obligación de reparar civilmente, deben analizarse individual

y reforzadamente si se cumple o no cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Cuarto. El representante de la **Procuraduría Pública** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó el motivo de ilogicidad en la motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Cuestionó el extremo en el que no se fijó el pago de reparación civil a los procesados Praeli Burga, Del Castillo Araujo y Jorge Flores Goicochea por el delito de omisión de actos funcionales, alegando que el pronunciamiento de la Sala carece de fundamentación. Sostuvo que no se tomó en cuenta los daños extrapatrimoniales que produjo el hecho y la autonomía de la reparación civil respecto a la prescripción del delito.

Quinto. La defensa del encausado **Salazar Salazar** interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, derecho de prueba, de defensa y presunción de inocencia—, inobservancia de normas procesales (artículo 158, inciso 3, del CPP), ilogicidad en la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 4 y 5, del CPP). Cuestionó la condena impuesta por el delito de peculado de uso y alegó que no existe prueba que acredite la instigación que el encausado López Meneses le atribuye al recurrente, pues la actividad probatoria no guarda relación con la imputación. Por otro lado, cuestiona la prueba indiciaria aplicada y señala que existen variados contraindicios que no fueron valorados, los cuales acreditan que el recurrente no participó en la comisión del delito y que desconocía que el domicilio era de López Meneses.

Como temas para desarrollo jurisprudencial, propuso los siguientes:

- La necesidad de establecer que el artículo 156, inciso 1, del CPP dispone que la sentencia final debe responder a la actividad

probatoria que se desarrolle en juicio oral y en la Sala, los que deben ser coherentes con la imputación que se atribuye a cada procesado, con entidad suficiente para generar o no certeza en la responsabilidad penal y/o civil de los acusados.

- La necesidad de establecer que el artículo 158, inciso 3, del CPP dispone la obligación de motivar de manera reforzada y expresa, sea para admitirlos o rechazarlos, los contraindicios establecidos y expuestos por la defensa técnica; conforme a la línea anticipada por el precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura y en la STC n.º 728-2008-PHC/Lima.
- La necesidad de establecer que se debe motivar de manera reforzada y expresa —respecto a la razonabilidad y objetividad en el análisis de los testimonios brindados en juicio oral— aun cuando no se hayan actuado pruebas que lo contradigan en segunda instancia —para verificar la coherencia, verosimilitud y la ausencia de lagunas de dichos testimonios—, más aún si esta fue materia de los alegatos de apertura y cierre de la defensa.
- La necesidad de establecer que se debe motivar —de manera reforzada y expresa— la razonabilidad y objetividad de las declaraciones del coimputado, las cuales deberán ser corroboradas por pruebas directas y no por simples declaraciones referenciales.

Asimismo, cuestionó el extremo de la reparación civil y señaló que se fijó una reparación civil sin analizar —individualmente— si se cumplen o no los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Como temas para desarrollo jurisprudencial, propuso los siguientes:

- La necesidad de establecer que —a efectos de determinar si existe o no obligación de reparar civilmente— debe analizarse individual y

reforzadamente si se cumple o no cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

- La necesidad de establecer que se debe motivar de manera expresa la pretensión subordinada de la apelación, cuando la pretensión principal sea rechazada por la Sala Superior Penal.

Sexto. La defensa del encausado **Praeli Burga** interpuso recurso de casación (foja 756) bajo el acceso excepcional e invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva—, indebida aplicación de la ley penal (Ley n.º 31751 y artículo 339, inciso 1, del CPP) y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP). Cuestionó el extremo de la prescripción de la acción penal por los delitos de peculado de uso y falsedad ideológica, alegando que la Sala Superior debió aplicar la Ley n.º 31751 y no el Acuerdo Plenario n.º 5-2023-CIJ-112, ya que este se emitió el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, dieciséis días después de los hechos, que se cometieron el doce de noviembre de dos mil trece. Preciso también que la constitucionalidad de la Ley n.º 31751 debe ser valorada únicamente por el Tribunal Constitucional y que la prescripción para funcionarios públicos se duplica.

Asimismo, cuestionó el extremo de la reparación civil y señaló que no se acreditó el daño económico ni se desarrollaron los requisitos constitutivos de la reparación civil.

Séptimo. La defensa del encausado **López Meneses** interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional e invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales—, indebida aplicación de la ley penal (Ley n.º 31751 y artículo 339, inciso 1, del CPP) y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP). Cuestionó el

extremo de la prescripción de la acción penal por el delito de peculado de uso, y alegó que se debió aplicar la Ley n.º 31751, cuya constitucionalidad solo puede ser valorada por el Tribunal Constitucional; por lo que objeta la aplicación del Acuerdo Plenario n.º 5-2023-CIJ-112.

Como temas para desarrollo jurisprudencial, propuso los siguientes:

- Instituir que la prescripción solo se puede establecer por ley, lo que implica que solo por ley se pueden modificar los plazos preexistentes.
- Resulta inconstitucional que, por criterio jurisprudencial, el plazo de prescripción se pueda duplicar.
- La Ley n.º 31751 modificó el artículo 339, inciso 1, del CPP, y señaló un límite máximo de un año para la suspensión procesal.
- No está permitido un control de leyes, reservado exclusivamente para el Tribunal Constitucional.
- El único que puede pronunciarse definitivamente sobre el control difuso de las leyes es la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Asimismo, interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional, invocando los motivos de inobservancia de precepto constitucional —vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales—, ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP), respecto al extremo de la condena impuesta, y señalando que no se motivó adecuadamente la sentencia de vista, dado que solo se basó en indicios y existían una serie de contraindicios relacionados con el domicilio del recurrente. Indicó que no existe sindicación ni prueba de que su patrocinado se haya beneficiado del servicio y que no se dio respuesta a los agravios de su apelación.

Como temas para desarrollo jurisprudencial, propuso los siguientes:

- Debe establecerse con toda claridad que la falta de motivación referente al recurso de apelación vulnera los derechos de motivación y congruencia procesal.
- Resulta inconstitucional una sentencia con evidentes criterios ilógicos.
- Los magistrados, para condenar, deben dar respuesta razonable y oportuna a los motivos de la apelación, pues los justiciables tienen el derecho a la tutela judicial efectiva, que no se queda en el derecho de acudir a los tribunales para plantear peticiones de tutela o para formular pretensiones que obtengan una respuesta fundada en derecho.

II. Sustento normativo

Octavo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

Noveno. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el inciso 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En esa línea, las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

modificadorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso; sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del inciso 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se tratare de la impugnación de una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite, excepcionalmente, sin exigir los requisitos de procedibilidad. Mientras que el inciso 6 del referido artículo indica que, si la sentencia recurrida en casación impusiere una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a votación. Por tanto, en el caso al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, esta norma sería de aplicación².

Décimo. No obstante, como se expuso, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—; priman, en este caso, los principios de debido proceso y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú). Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si el recurso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe

² El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

Undécimo. Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa del recurrente y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional, conforme al inciso 4 del artículo 427 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Duodécimo. Cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, inciso 6, del CPP, según la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Decimotercero. Del recurso de casación interpuesto por **Carlos Martín Gómez Cahuas, Walter Alfredo Bailón Farfán, Carlos Antonio Aguilar Reyes, Raúl Salazar Salazar y Luis Miguel Praeli Burga**, respecto al extremo de la reparación civil, se advierte lo siguiente:

13.1. La impugnación interpuesta por los recurrentes tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, referida al extremo de la reparación civil, que supera las cincuenta unidades de referencia procesal. Así, se cumplen las exigencias del artículo 427, incisos 1 y 3, del CPP. Por tanto, se está ante una **casación ordinaria**.

∞ Si bien los encausados Carlos Antonio Aguilar Reyes y Raúl Salazar Salazar instaron al desarrollo de doctrina jurisprudencial, este recurso trata de una casación que cumple las formalidades de acceso ordinario. De este modo, no se cumple con lo previsto

en el artículo 427, inciso 4, del CPP, por ser prescindible el acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial³. En principio, no corresponde evaluar los temas postulados por los recurrentes por carecer de pertinencia. En todo caso, se advierte que los temas planteados para el desarrollo jurisprudencial (véanse los considerandos tercero y quinto de la presente ejecutoria) carecen de trascendencia y no se respaldaron con la argumentación especial que se exige —legal y jurisprudencial—, para demostrar el interés y la trascendencia casacional del caso. Así, esta causa se *calificará bajo los parámetros de una casación ordinaria*.

13.2. Los recursos de casación analizados comprenden denuncias por inobservancia de preceptos constitucionales, específicamente en relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, la errónea aplicación de la ley, la ilogicidad en la motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, sobre el extremo en que se impone el pago de reparación civil. Fundamentalmente, cuestionan que no se analizaron individualmente los requisitos constitutivos para determinar la reparación civil extracontractual, entre otros argumentos esbozados en la expresión de agravios de esta resolución (véanse los considerandos primero, segundo, tercero, quinto y sexto de esta ejecutoria), pretensiones enmarcadas en la causal de inobservancia de preceptos constitucionales —debida motivación—.

Decimocuarto. Del recurso de casación interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública**, respecto al extremo de la reparación civil, se advierte lo siguiente:

³ Así lo estableció esta Sala Suprema en los Autos de Calificación de Casación n.º 163-2023/Del Santa del nueve de mayo de dos mil veinticinco (fundamento sexto), n.º 2197-2021/Sullana del diez de febrero de dos mil veintitrés (fundamento tercero), n.º 1712-2021/Amazonas del tres de marzo de dos mil veintitrés (fundamento séptimo), n.º 888-2022/Lambayeque del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fundamento quinto) y n.º 131-2022/Huancavelica del diez de mayo de dos mil veintitrés (fundamento cuarto).

14.1. La impugnación interpuesta tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, referida al extremo de la reparación civil que supera las cincuenta unidades de referencia procesal. Así, se cumplen las exigencias del artículo 427, incisos 1 y 3, del CPP. Por tanto, se está ante una **casación ordinaria**.

14.2. El recurso de casación analizado comprende denuncias por ilogicidad de motivación, en el extremo en que la Sala Superior no impuso el pago de reparación civil a los procesados Edgar Reyner del Castillo Araujo, Luis Miguel Praeli Burga y Jorge Flores Goicochea, por el delito de omisión de actos funcionales, pues no se consideraron los daños extrapatrimoniales que produjo ese delito y la autonomía de la reparación civil respecto a la prescripción del delito, pretensiones enmarcadas en la causal de inobservancia de preceptos constitucionales —debida motivación—.

Decimoquinto. Del recurso de casación interpuesto por **Raúl Salazar Salazar**, respecto al extremo de la condena impuesta por el delito de peculado de uso, se advierte lo siguiente:

15.1. Este caso se trata de una casación **excepcional**, pues la resolución recurrida es una sentencia de vista que declaró la responsabilidad penal del casacionista, lo que significa que se trata de una resolución definitiva, conforme especifica el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, la pena prevista para el delito más grave materia de acusación, es decir, peculado de uso, según el Código Penal, es no menor de dos ni mayor de cinco años. Es decir, la pena no supera, en su extremo mínimo, los seis años fijados por la norma procesal. Asimismo, se verifica que se trata de una sentencia que fijó una sanción privativa de libertad suspendida.

∞ En tal virtud, procede verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del derecho objetivo, en atención a lo prescrito por el artículo 427, inciso 4, del CPP.

15.2. Desde el acceso excepcional, la defensa del encausado propuso diferentes temas, conforme a la expresión de agravios de la presente resolución (véase el considerando quinto de esta ejecutoria). No obstante, lo fundamental de los agravios que argumenta se refieren a determinar la relación de causalidad entre su conducta y el uso de los bienes —vehículos—, en concordancia con la congruencia procesal en la valoración de la prueba indiciaria y los contraindicios en el delito de peculado de uso. Este punto debe analizarse desde la causal de inobservancia de precepto constitucional —debida motivación— e ilogicidad en la motivación; y, al encontrarse fundamentada su pretensión, lo anotado en sede casacional debe analizarse bajo la consideración de este supuesto.

Decimosexto. Del recurso de casación interpuesto por **Luis Miguel Praeli Burga**, respecto al extremo de la prescripción de la acción penal por los delitos de peculado de uso y falsedad ideológica, se advierte lo siguiente:

16.1. Este caso se trata de una **casación excepcional**, pues la resolución recurrida es una sentencia de vista que declaró infundada la prescripción de la acción penal, lo que significa que se trata de una resolución definitiva, conforme especifica el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, la pena prevista para los delitos más graves materia de acusación, es decir, peculado de

uso y falsedad ideológica, a la fecha de los hechos, según el Código Penal, no superan, en su extremo mínimo, los seis años fijados por la norma procesal.

∞ En tal virtud, se debe verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones expuestas tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, inciso 4, del CPP.

16.2. Desde el acceso excepcional, no propuso un tema específico; sin embargo, lo fundamental de los agravios que argumenta se refiere a determinar el régimen aplicable de prescripción de la acción penal en delitos cometidos por funcionarios públicos: prevalencia de la Ley n.º 31751 frente al Acuerdo Plenario n.º 5-2023-CIJ-112 y límites del control judicial de constitucionalidad. Por tanto, se tiene un tema puntual, desde la cuestión jurídica, que justifica la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Tal pretensión se enmarca en la causal de inobservancia de preceptos constitucionales —debida motivación— e ilogicidad en la motivación.

Decimoséptimo. Del recurso de casación interpuesto por **Oscar López Meneses**, respecto al extremo de la prescripción de la acción penal por el delito de peculado de uso y la condena impuesta por el mismo delito, se advierte lo siguiente:

17.1. Este caso se trata de una casación **excepcional**, pues la resolución recurrida es una sentencia de vista que declaró infundada la prescripción de la acción penal y lo condenó a una pena privativa de libertad suspendida por el delito de peculado de uso, lo que significa que se trata de una resolución

definitiva, conforme especifica el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, la pena prevista para el delito más grave que es materia de acusación, es decir, peculado de uso, a la fecha de los hechos, según el Código Penal, no supera, en su extremo mínimo, los seis años fijados por la norma procesal.

∞ En tal virtud, cabe verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del derecho objetivo, conforme a lo prescripto por el artículo 427, inciso 4, del CPP.

17.2. Sobre la prescripción de la acción penal, propuso expresamente diversos temas; en concreto, requirió que se determinen los límites constitucionales a la actuación judicial en materia de prescripción de la acción penal, Ley n.º 31751: reserva de ley, prohibición de ampliación jurisprudencial de plazos y control difuso.

∞ Por tanto, se tiene un tema puntual, desde la cuestión jurídica, que justifica la especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Tal pretensión se enmarca en la causal de inobservancia de preceptos constitucionales —debida motivación— e ilogicidad en la motivación.

17.3. En cuanto a la condena impuesta por el delito de peculado de uso, propuso expresamente diversos temas; en concreto, requirió que se establezca el criterio lógico del nexo causal de la conducta y el uso del bien: vehículos, en concordancia con la valoración de prueba indiciaria y contraindicios en el delito de peculado de uso.

∞ Por tanto, se tiene un tema puntual, desde la cuestión jurídica, que justifica la especial relevancia casacional para fijar o precisar

doctrina jurisprudencial. Tal pretensión se enmarca en la causal de inobservancia de preceptos constitucionales —debida motivación— e ilogicidad en la motivación.

Decimoctavo. En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal controlar el referido juicio de valoración de la sentencia de vista con la finalidad de verificar si se vulneró alguna garantía constitucional y si cumple o no con una motivación válida; como tal, al cumplirse las exigencias de fundamentación contenidas en el inciso 1 del artículo 430 del CPP, deben declararse bien concedidos los recursos de casación por los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP, de acuerdo con los argumentos desarrollados en los fundamentos duodécimo a decimoséptimo de la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDOS** (por la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP) los recursos de casación interpuestos por los encausados **Carlos Martín Gómez Cahuas, Walter Alfredo Bailón Farfán, Carlos Antonio Aguilar Reyes, Raúl Salazar Salazar y Luis Miguel Praeli Burga**, así como por el representante de la **Procuraduría Pública**, contra el extremo referido a la imposición del pago de la reparación civil, dispuesto en la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 428), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 30), impuso a Salazar Salazar, López

Meneses, Miranda Soria, Aguilar Reyes, Fernández Guevara, Gómez Cahuas, Valdivia Montoya, Bailón Farfán, Arteta Guillén, Del Castillo Araujo y Praeli Burga el pago por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

- II. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** (por las causales contenidas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP) los recursos de casación interpuesto por los encausados **Raúl Salazar Salazar, Luis Miguel Praeli y Oscar López Meneses** contra el extremo de la prescripción de la acción penal y la condena impuesta, en la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 428), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del veinte de julio de dos mil veintiuno (foja 30), **(i)** declaró infundados los pedidos de prescripción de acción penal por los delitos de peculado de uso y falsedad ideológica, interpuestos por las defensas de Oscar López Meneses y Luis Miguel Praeli Burga; **(ii)** condenó a Luis Miguel Praeli Burga como autor del delito de peculado de uso en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad suspendida; y **(iii)** condenó a Raúl Salazar Salazar como autor y Oscar López Meneses como instigador del delito de peculado de uso, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.
- III. ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios en el plazo de diez días.
- IV. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray e impedimento del señor juez supremo Peña Farfan.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/spcj